

CUARTA SECCION

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVENIO de revisión salarial de fecha 13 de octubre de 2009, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de patrones afectos al Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley de las Industrias Azucarera y Alcohólica.

Asunto: Convenio de revisión salarial.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas del día trece de octubre del año dos mil nueve, comparecen ante los CC. Licenciado JAVIER LOZANO ALARCON, Secretario de Trabajo y Previsión Social; Doctor ALVARO CASTRO ESTRADA, Subsecretario del Trabajo; Licenciado CARLOS AUGUSTO SIQUEIROS MONCAYO, Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores y Presidente de la Convención Revisora del Contrato Ley de las Industrias Azucarera y Alcohólica en su aspecto Salarial, por el Sector Obrero y en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA los CC. Lic. Joaquín Gamboa Pascoe, Adrián J. Sánchez Vargas, José Angel Ponce García, Gerardo Gutiérrez Reyes, Lic. Rafael Rojo Sandoval, Roger Lavalle Avila, Eleazar Rubio Villanueva, Armando Néstor Cruz Delgado, Lorenzo Pale Mendoza, Rigoberto González Lara, José Luis Maldonado Hernández, Arcadio Soriano Flores, Marco Terrazas Juárez, Fernando Ojeda Checa, Francisco Javier Rayas Rodríguez, Lic. Juan Moisés Calleja, Lic. José Manuel Cervantes Bravo, Lic. Emilio Villanueva Paredes, Lic. José Francisco González Campos, Lic. María Guadalupe Reséndiz López, Lic. Francisco Moreno Villagrán, Lic. José María Velázquez Trujillo, P.D. César D. Vargas Romero, P.D. Melesio Vázquez Hernández, Lic. María Rosenda Domínguez Lobaco, Lic. Miguel Segura Quintero, Lic. Saúl Muñoz Rodríguez, Lic. Rosendo Gayosso Oliva, Lic. José Luis Nava Velázquez, Armando Becerra García, J. Jesús Medina Ortiz, César David Ruiz Ulloa, Enrique Olea Ordinola, Rutilo Granda Cruz, Ildefonso Cantero Aguirre, Gabriel Lizárraga Morales, José Bautista Urdiano, María Eugenia Rojo García, José Ramón Chaidez Valdez, Pablo Peralta Guevara, José Ariel López Morales, José Juan Mejía Rodríguez, Jacinto González Amaya, Abel Hernández Lazos, Salvador Huerta Ruiz, Celestino Morales Ramírez, Mario Cruz Ramírez, Emilio Muñoz Luna, Vicente Morales Pérez, Gerardo Devia Carbajal, Eduardo Martínez Martínez, Joaquín Mojica Acevedo, Gerardo Hernández Alvarez, Juan Alfredo Carballo Louis, Tomás Salomón López, Fidel Rojas Gabriel, Raúl Salgado Aguirre, José Villanueva Herrera, Fortunato Escoto Muños, Jorge Mondragón Abdala, Jesús Barrios Leyva, Guillermo Santos Torres, Ramiro Arioth Becerril Pardo, Quirino Benítez Anguiano, Rubén Serratos González, Angel Figueroa Rodríguez, Víctor Manuel Medina Amaro, Wilberth David Caamal Díaz, Ramón Hernández Balderas, Ricardo Aburto Riveros, José Luis Castro Martínez, Leonardo Tepanca Rodríguez, Manuel Díaz García, Germán Ramos Castro, Ignacio Valladares Galván, Dionisio Rendón Barrera, José Guadalupe Hernández Pesina, José Nieves Farías Cárdenas, Pedro Alberto Nájera Hernández, Bernardino Ochoa Salomón y Martín Carlos Barajas Linarte; en representación del SINDICATO DE OBREROS Y SIMILARES DEL INGENIO DE CALIPAM los CC. Marino Sánchez Trujillo, Rafael Olivier Salomé, David Carrera Rodríguez, Calixto Vargas Mendoza, Lic. Ignacio Cuauhtémoc Paleta, Lic. Ascensión Martínez Chaparro, Lic. Erick Martínez Cuevas y Lic. Ruric Cuauhtémoc García; en representación del SINDICATO DE OBREROS Y CAMPESINOS DEL INGENIO "CONSTANCIA" los CC. Enrique Arbea Ramírez, Cruz Salazar Ortega y Luis Estrada Márquez; en representación del SINDICATO SOCIAL EVOLUTIVO DE OBREROS, CAMPESINOS Y EMPLEADOS DEL INGENIO CENTRAL MOTZORONGO, S.A. los CC. Esteban Guerrero Varela, Crescencio Morales López, Sr. Alberto Gómez Arragán, Telésforo Rojas Jiménez, Gerardo Morales Sánchez y Celso Pérez Juárez; en representación del SINDICATO DE OBREROS, CAMPESINOS Y SIMILARES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA CROM DEL INGENIO SAN NICOLAS, S.A. DE C.V. los CC. Enrique Bazán Figueroa, Jesús Bazán Castro y Martín Piza Morales; estos tres últimos Sindicatos asesorados por los CC. Roderick Cacho López, Lic. Ascensión Martínez Chaparro, Lic. Jesús Xicoténcatl Duarte Ochoa, Lic. Erick Martínez Cuevas y Lic. Ruric Cuauhtémoc García; y, en representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE AZUCARES Y DERIVADOS "CHEMA MARTINEZ" los CC. Leonardo Bonilla Sánchez, Lic. Jorge Zamudio Zamudio, Moisés Martínez Díaz, Alberto Osorio Cruz, Zoilo Montes Herrera, Dip. Francisco Hernández Juárez, Dr. Arturo Fernández Arras, Lic. Jorge Humberto Fernández Arras, Lic. Rafael Marino Rocha y Lic. Alvaro Villalobos Frías; y por otra parte, en representación del Sector Patronal los CC. Lic. Juan Cortina Gallardo, Lic. René Martínez Cumming, Dr. José Pinto Mazal, Ing. Alfonso Gunter González, Lic. Jorge Lanz de la Isla, C.P. David Estrella Gómez, Ing. Aarón Sáenz Hirschfeld, Lic. Agustín Sáenz Muñoz,

C.P. Efraín Ayestarán Zambrano, Lic. Jorge Manuel Veloz Sánchez, Lic. Carlos Gabriel Orozco Alatorre, Lic. Carlos Seoane Castro, Arq. José Seoane Castro, Ing. Manuel Enríquez Poy, Don Felipe de Teresa y Polignac, Don Otón Porres Bueno, Lic. Jaime Porres Fernández Cavada, Lic. Oscar Garciarce Muñiz, Lic. Arturo Palomar Romo, Lic. José Antonio Garciarce Michel, Lic. Mario Hernández Pérez, Lic. Celestino Ruiz III, C.P. Gustavo Rodríguez González, Arq. Adela Perdomo Lloreda, Lic. Maximiliano Camiro Vázquez, Lic. Alejandra Martínez Iglesias, Lic. Jorge Martínez Licona, Lic. Silvia Soledad Navarro Estrada, Lic. Oscar Bustos Pérez, Lic. Humberto López Ramírez, Act. Luis Héctor Quiroga Campos, Lic. Ignacio Fernández Piedra, Lic. Juan Aurelio López Cuellar, Lic. Luis Alberto Radilla Partida, Lic. Víctor Sosa Pineda, C.P. Manuel Darío Veliz Vidales, Lic. Rafael Trejo Ochoa, Sr. Pablo Rodríguez Cortina, Sr. Enrique Gudiño Rendón, Lic. Fernando Hernández Solórzano, Lic. Luis Antonio Pérez Díaz, C.P. Sergio Martínez Carvajal, Ing. Javier Alejandro Torres Lozano, Ing. Gerardo Hernández Cárdenas, C.P. Angel Rivera Ruiz, Lic. Manuel Merino Ruiz, C.P. Edilberto González Vásquez, Sr. Miguel Angel Cordero Torres, LAE. Rodolfo Agustín Tenorio Matías, Jesus Díaz Quiroz, Lic. Juan Gerardo Carlos Cruz Ramos, Lic. Luis Jesús Ramírez Reyna, Lic. Fabián Clemente Flores, Lic. Ramón Barrios Miranda, Lic. Joel Díaz Seoane, Don Laureano Pérez Bonilla, Ing. Antonio Hernández Pacheco, Lic. María de Jesús González Gómez, Lic. Juan Roberto Domínguez García, C.P. Rubén Lucero Rivera, C.P. Jesús Mandujano Reynaud, Lic. Mauricio Manuel Campos Gay, C.P. Enrique Arturo Martell Torres, Lic. José Ramón Dueñas Delgado, Lic. José Casillas Bouherne, Lic. Alfredo Rueda Gómez, y C.P. Jaime Benítez Monroy, quienes dijeron:

Que después de haber celebrado diversas pláticas conciliatorias, con la intervención de los CC. Licenciado JAVIER LOZANO ALARCON, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Doctor ALVARO CASTRO ESTRADA, Subsecretario de Trabajo y Previsión Social y Licenciado CARLOS AUGUSTO SIQUEIROS MONCAYO, Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la misma dependencia y Presidente de la Convención Revisora del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana en su aspecto salarial, han llegado a un acuerdo y al efecto celebran un convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaran bajo protesta de decir verdad que representan a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores en las Industrias Azucarera Alcoholera, y Similares de la República Mexicana, según consta en el expediente administrativo formado en la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con motivo de la revisión salarial del Contrato Ley de esa rama de industria.

SEGUNDA.- Las partes dan por revisado el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana para los efectos del Artículo 419 – Bis de la Ley Federal del Trabajo, y convienen incrementar los salarios de los trabajadores sindicalizados al servicio de la industria, ya sean fijos, a destajo, por unidad de obra o cualquier otra cantidad que el trabajador obtenga en su jornada de modo regular, así como cualquier prima que en virtud del mismo le sea cubierta, en 4.5% (CUATRO PUNTO CINCO POR CIENTO), a partir del día dieciséis de octubre de dos mil nueve.

TERCERA.- Con relación al Artículo 37 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que la cantidad a que se refiere su primer párrafo se ajustará a partir del día dieciséis de octubre de dos mil nueve a la suma de \$25'532,815.00 (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.) anuales, la cual será pagada mensualmente con \$2'127,734.58 (DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 58/100 M.N.), cantidad que ya incluye el incremento pactado en la cláusula segunda del presente Convenio.

CUARTA.- Con relación al Artículo 73 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que la cantidad total a que se refiere el primer párrafo del mismo se ajustará a partir del día dieciséis de octubre de dos mil nueve a la suma de \$22'392,143.93 (VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 93/100 M.N.) anuales, la cual será pagada mensualmente con \$1'866,011.99 (UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS 99/100 M.N.), cantidad que ya incluye el incremento pactado en la cláusula segunda del presente Convenio.

Igualmente las partes convienen que la cantidad a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 73 del Contrato Ley que se revisa, se ajustará a partir del día dieciséis de octubre de dos mil nueve a la suma de

\$36'575,000.00 (TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales, cantidad que ya incluye el incremento pactado en la cláusula segunda del presente Convenio.

QUINTA.- Con relación al Artículo 95 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que la cantidad a que se refiere su segundo párrafo se ajustará a partir del día dieciséis de octubre de dos mil nueve a la suma de \$26'125,000.00 (VEINTISEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales, la cual será pagada mensualmente con \$2'177,083.33 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), cantidad que ya incluye el incremento pactado en la cláusula segunda del presente Convenio.

SEXTA.- Con la finalidad de estimular la capacitación y certificación de los trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana así como el incremento de su productividad en el trabajo, las partes convienen que en cada Ingenio o factoría se otorgará un estímulo a los cinco trabajadores que durante el ciclo de zafra y el ciclo de reparación inmediato posterior, hayan tenido un desempeño sobresaliente. Dicho estímulo consistirá en un viaje para cada uno de dichos trabajadores y su cónyuge o concubina registrada en el Instituto Mexicano del Seguro Social por seis días y cinco noches con todos los gastos pagados en el Hotel "Los Angeles Locos" en Tenacatita, Jalisco. Para este efecto, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana cubrirá el 50% de los gastos de hospedaje y alimentación conforme a la tarifa azucarera en el plan "todo incluido"; y las Empresas de la Industria cubrirán el 50% de la tarifa de hospedaje indicada y los gastos de transportes correspondientes. Los trabajadores beneficiarios de esta prestación serán designados por el Consejo Mixto Local de Productividad de cada Ingenio dentro de los quince días siguientes a la conclusión del ciclo de reparación 2009. Para hacer esta designación, los Consejos Mixtos Locales tomarán en consideración la asistencia y puntualidad de los trabajadores, su participación en los cursos de capacitación o en las Guías de Autoformación, la o las certificaciones obtenidas por los trabajadores, las propuestas de mejora que hayan presentado, su desempeño laboral así como cualquier otro indicador que de común acuerdo estimen relevante.

Las partes convienen que los trabajadores que reciban el estímulo a que se refiere esta cláusula, disfrutarán del viaje señalado en la fecha que convengan el Sindicato y la Empresa, que será fuera del periodo de zafra; además de que dichos trabajadores percibirán sus salarios y prestaciones íntegros durante el tiempo en que realicen el viaje a que se hicieron acreedores, considerándose como trabajados todos y cada uno de los días que dure dicho viaje para todos los efectos legales y contractuales.

SEPTIMA.- En virtud de que existen discrepancias respecto de la interpretación y aplicación del contenido de la cláusula los convenios incisos d) y h) de la cláusula segunda del convenio de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro celebrado ante el Secretario del Trabajo y Previsión Social, así como de lo dispuesto por la cláusula séptima del convenio de diez de noviembre de dos mil ocho que dio por revisado de manera integral el Contrato Ley de esta Rama de Industria, las partes convienen lo siguiente:

(a) Las partes están de acuerdo que la expresión "los trabajadores, jubilados, pensionados o sus beneficiarios en caso de fallecimiento, que no hayan sido incluidos en el programa original" con la que se identifica a los beneficiarios de la ayuda para reparación o mejora de vivienda a que se refieren los incisos d) y h) de la cláusula segunda del convenio de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro y la cláusula séptima del convenio de diez de noviembre de dos mil ocho antes citados, son los trabajadores que habiendo tenido el carácter de trabajadores de planta permanente o temporal, ya no se encontraban clasificados al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco por haber fallecido u obtenido su jubilación o pensión y que no recibieron la prestación de casa establecida en el Artículo 73 del Contrato Ley vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco.

(b) En consecuencia, las partes se comprometen a instruir a sus representantes en las Comisiones Mixtas de Vivienda a que se refiere la cláusula séptima del convenio de diez de noviembre de dos mil ocho antes citado, a fin de que determinen la lista de beneficiarios de esta ayuda aplicando la aclaración a que se refiere el inciso (a) de esta cláusula.

(c) Las partes ratifican que conforme a los incisos d) y h) de la cláusula segunda del convenio de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro y la cláusula séptima del convenio de diez de noviembre de dos mil ocho antes mencionados, la cantidad que debe pagar cada Ingenio por concepto de ayuda para reparación o mejora de vivienda se obtiene de multiplicar la suma de \$15,000.00 por el número de viviendas monetizadas a su cargo y dividiendo el producto entre el número de beneficiarios a recibir dicha ayuda. Por tratarse de una ayuda, la cantidad que resulte entre una fuente de trabajo y otra puede variar de manera significativa, pero en

ningún caso y bajo ninguna circunstancia la cantidad que reciban los beneficiarios de la ayuda pactada jamás será superior a la suma que reciban o recibieron los trabajadores beneficiarios del programa original de vivienda.

(d) Las partes convienen que el listado de beneficiarios de la ayuda para reparación o mejora de vivienda a que se refieren los incisos d) y h) de la cláusula segunda del convenio de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro y la cláusula séptima del convenio de diez de noviembre de dos mil ocho antes referidos, serán aprobadas por la Comisión Mixta de Vivienda del Ingenio correspondiente.

(e) Las partes ratifican en todas y cada una de sus partes el contenido de la cláusula segunda del convenio de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro y la cláusula séptima del convenio de diez de noviembre de dos mil ocho antes mencionados, y convienen que las aclaraciones y precisiones hechas en este instrumento, no implican ni modificación ni novación a las obligaciones contenidas en dichas cláusulas, puesto que solamente establecen criterios para su aplicación.

OCTAVA.- Con relación al tercer párrafo del Artículo 73 del Contrato Ley que se revisa, las partes se comprometen a constituir ante una institución de crédito autorizada, el Fideicomiso a que dicho precepto se refiere. Por su parte las Empresas de la Industria se obligan a adherirse a dicho Fideicomiso una vez que el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana les comunique la constitución del Fideicomiso, así como a enterar a más tardar el quince de diciembre de dos mil nueve las cantidades que conforme al párrafo tercero del Artículo 73 del Contrato Ley de esta rama de Industria les correspondan por los ciclos 2008/2009 y 2009/2010. Las partes ratifican que en términos del texto vigente del tercer párrafo del Artículo 73 del Contrato Ley que se revisa, queda claramente entendido que respecto de las empresas que incumplan con la adhesión al Fideicomiso o con el pago de sus aportaciones por el ciclo 2008/2009 en el plazo indicado, el Sindicato podrá ejercer el derecho de huelga respecto de esos Ingenios en lo particular, lo que constituirá un objeto legal de huelga en los términos del Artículo 450, Fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENA.- Las partes convienen que en caso de que algún Ingenio no entere las cantidades que le correspondan por concepto de las prestaciones sociales previstas en los Artículos 37, 73 y 95 del Contrato Ley que se revisa dentro de los plazos pactados en dichos preceptos, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil nueve actualizarán su importe con el incremento porcentual que reporten las Unidades de Inversión cuyo valor publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, entre el dieciséis de noviembre de dos mil nueve o la fecha de vencimiento de la obligación si es posterior a ésta, y la fecha en que efectúen el pago total de cada una de las aportaciones de que se trata.

DECIMA.- Con la finalidad de incorporar los incrementos salariales pactados hasta la fecha al tabulador de salarios, las partes designan una Comisión de Ordenación y Estilo integrada por los CC. JOSE ANGEL PONCE GARCIA, GERARDO GUTIERREZ REYES, LORENZO PALE MENDOZA Y LIC. JOSE MANUEL CERVANTES BRAVO, por el Sector Obrero; y los CC. Licenciados MAXIMILIANO CAMIRO VAZQUEZ, JORGE J. MARTINEZ LICONA, ALEJANDRA MARTINEZ IGLESIAS y el C. ENRIQUE GUDIÑO RENDON, que deberá realizar dichos trabajos dentro de los treinta días siguientes a la firma del presente convenio ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Comisión que solicitará del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social que publique el tabulador salarial actualizado en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMA PRIMERA.- En vista de lo pactado en las cláusulas que anteceden, los Sindicatos comparecientes se dan por satisfechos de los pliegos de peticiones que con emplazamiento a huelga dirigieron a las empresas de esta rama de industria y que se tramitan ante la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Especial Número Diez de la Federación de Conciliación y Arbitraje y se obligan a desistir de los mismos ante dicha autoridad.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes solicitan se dé cuenta al Pleno de la Convención Obrero-Patronal revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de esta rama de Industria para los efectos legales y reglamentarios.

DECIMA TERCERA.- Las partes solicitan del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social se ordene la publicación del presente convenio en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMA CUARTA.- Para los efectos del Artículo 390, en relación con el 17, de la Ley Federal del Trabajo, las partes se obligan a denunciar y ratificar el presente Convenio ante la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje y a solicitar de dicha autoridad que lo apruebe dándole los efectos inherentes de un laudo ejecutoriado, para lo cual el Sector Obrero autoriza a los Licenciados JOSE MANUEL CERVANTES BRAVO, EMILIO VILLANUEVA PAREDES, JOSE FRANCISCO GONZALEZ CAMPOS y MARIA ROSENDA DOMINGUEZ LOBACO conjunta o separadamente; y el Sector Patronal a los Licenciados MAXIMILIANO CAMIRO VAZQUEZ, JORGE J. MARTINEZ LICONA y ALEJANDRA MARTINEZ IGLESIAS, así como al C. ENRIQUE GUDIÑO RENDON, también conjunta o separadamente.

PARA CONSTANCIA se levanta el presente convenio que una vez leído y ratificado firman al margen los comparecientes y al calce los CC. Funcionarios que actúan.

El Secretario de Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón.-** Rúbrica.- El Subsecretario del Trabajo, **Alvaro Castro Estrada.-** Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores y Presidente de la Convención Revisora del Contrato Ley, **Carlos Augusto Siqueiros Moncayo.-** Rúbrica.